

Recurso de
TransparenciaRevisión
OrdinariaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2445/2020 y
acumulado
2447/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Ante la duda manifiesta de la competencia, solicito se reconsidere o dé certeza sobre las obligaciones del sujeto obligado para responder mi solicitud, toda vez que otro sujeto obligado ha hecho referencia sobre la Fiscalía Estatal, como entidad que puede dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información...”(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****INCOMPETENCIA****RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la declaración de incompetencia del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en su defecto manifieste de manera categórica la inexistencia de la misma.**

Se instruye**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2445/2020 Y ACUMULADO 2447/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2445/2020 y acumulado 2447/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó 03 tres solicitudes de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas bajo el número de folio 08085320, 08085420 08085220.

Respecto del folio 08085320, se presentó al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**.

Por lo que ve al folio 08085220, fue presentada al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, y el folio 08085420 al sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, ambas autoridades concentradas a la **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, mismas que fueron acumuladas y remitidas a la **FISCALÍA ESTATAL** mediante oficio OAST/5111-11/2020.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte emitió acuerdo de **INCOMPETENCIA**, manifestando que el sujeto obligado competente para conocer y resolver la solicitud de información 08085320 es la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** y por lo que ve a los folios 08085420 y 08085220 fueron remitidos por la **FISCALÍA ESTATAL** a **este Instituto** mediante oficio FE/UT/6798/2020, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el día 12 doce de noviembre del año en cuso, el ahora recurrente presentó 02 dos recursos de revisión, el primero a través del correo electrónico oficial

solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx y el segundo al correo electrónico notificacionelectronica@itei.org.mx, quedando registrados bajo los folios internos 09618 y 09649 respectivamente.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el primero de fecha 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte y el segundo de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó el número de expediente **2445/2020 y 2447/2020**. En ese tenor, el primero **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, así mismo el segundo **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe, recurso de revisión 2445/2020. El día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión **2445/2020**.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1492/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 20 veinte de noviembre del presente año.

6.- Admisión, y Requiere informe, recurso de revisión 2447/2020. El día 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, el **Comisionado Salvador Romero Espinosa** en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión **2447/2020**.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRE/1745/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 25 veinticinco de noviembre del presente año.

7.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 25 veinticinco de noviembre del presente año, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión **2445/2020**.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 01 uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

8.- Se recibe informe de contestación y remítanse constancias para acumulación.

Por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia del **Comisionado Salvador Romero Espinosa** tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 30 treinta de noviembre del presente año, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión **2447/2020**.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

En el mismo acuerdo se ordenó la remisión de las constancias que integran el recurso de revisión **2447/2020** a la **Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que sea acumulado al recurso de revisión **2445/2020**.

Dicho acuerdo, fue notificado a las parte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

9.- Se acumula y se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 02 dos de diciembre del año en curso, se tuvo por recibo el memorándum CRE/176/2020, mismo que contiene las constancias del recurso de revisión **2447/2020**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **2447/2020** a su similar **2445/2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De igual forma, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, a través del cual presentó manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado respecto del recurso de revisión **2445/2020**, señalando además que

se tuvieron por reproducidas dichas manifestaciones para efectos del recurso de revisión **2447/2020**, ya que los argumentos esgrimidos para efectos de ambos procedimientos, son idénticos.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud de información 08085320	
Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de noviembre del 2020
Surte efectos la notificación	12 de noviembre del 2020
Inicia término para interponer recurso	13 de noviembre del 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de diciembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre de 2020

Solicitud de información 08085420, 08085220	
Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de noviembre del 2020
Surte efectos la notificación	14 de noviembre del 2020
Inicia término para interponer recurso	17 de noviembre del 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	07 de diciembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre de 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al

ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 2445/2020
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 08085320
- c) Copia simple de oficio FE/UT/6808/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio FE/UT/6809/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de acuerdo de incompetencia de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Copia simple de 6 impresiones de pantalla del sistema infomex
- g) 02 Copias simples del oficio OAST/5111-11/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales
- h) 2 Copias simples de la solicitud de información con folio 08085220
- i) 3 Copias simples de la solicitud de información con folio 08085420
- j) Acuse de recibido del recurso de revisión 2447/2020
- k) Copia simple de oficio FE/UT/6797/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- l) Copia simple de oficio FE/UT/6798/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- m) Copia simple de acuerdo de incompetencia de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- n) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, con asunto: Se notifica acuerdo de incompetencia UT/OAST-SGG/2695/2020 y su acumulado UT/OAST-SPPC/2710/2020
- o) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 08085420

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- p) Copia certificada de la solicitud de información con folio 08085320

- q) Copia certificada de 4 impresiones de pantalla del sistema infomex
- r) Copia certificada de acuerdo de recepción de fecha 10 de noviembre del año en curso, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- s) Copia certificada de oficio FE/UT/6774/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- t) Copia certificada del oficio FE/FEPD/6057/2020 suscrito por la Fiscal Especial en Personas Desaparecidas
- u) Copia certificada de acuerdo de incompetencia de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- v) Copia certificada de oficio FE/UT/6808/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- w) Copia certificada de oficio FE/UT/6809/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- x) Copia certificada del historial en sistema infomex de la solicitud de información con folio 08085320
- y) Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, con asunto: Se notifica acuerdo de incompetencia UT/OAST-SGG/2695/2020 y su acumulado UT/OAST-SPPC/2710/2020
- z) Copia certificada del oficio OAST/5111-11/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales
- aa) Copia certificada de la solicitud de información con folio 08085220
- bb) Copia certificada de la solicitud de información con folio 08085420
- cc) Copia certificada de acuerdo de incompetencia de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- dd) Copia certificada de oficio FE/UT/6797/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- ee) Copia certificada de oficio FE/UT/6798/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- ff) Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, con asunto: SE NOTIFICA INCOMPETENCIA EXP. 2407/2020 (08085420 S.G.G)

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, por lo que ve a los medios de convicción remitidos en copias certificadas, cuentan con pleno valor probatorio.

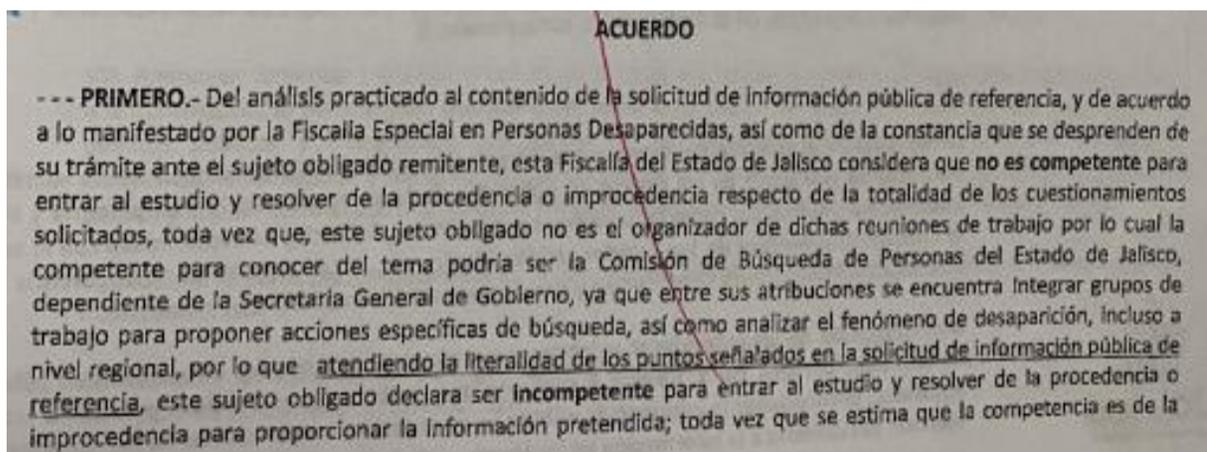
VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de las solicitudes de información con folio 08085320, 08085220, 08085420, requirió lo siguiente:

“...Solicito se me proporcione un listado con lugar, fecha exacta y hora de las reuniones o sesiones para los trabajos del Sistema de Interconexión para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y, o Sistema de Información para Búsqueda de Personas Desaparecidas, en las que participara la Fiscalía Especial, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la Comisión de Búsqueda y la CEEAVJ, así como las versiones estenográficas, en digital y versión pública, de las actas y, o minutas de las sesiones del listado. Cuyos trabajos formales arrancaron en septiembre de 2019 y se dividieron en 2 mesas, de Coordinación con 7 reuniones y otra Técnica con 27 reuniones...” sic

En respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, se declaró **INCOMPETENTE** para conocer y resolver la solicitud de información, manifestándose en los siguientes términos:

Acuerdo de incompetencia correspondiente al folio 08085320



ACUERDO

--- PRIMERO.- Del análisis practicado al contenido de la solicitud de información pública de referencia, y de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, así como de la constancia que se desprenden de su trámite ante el sujeto obligado remitente, esta Fiscalía del Estado de Jalisco considera que **no es competente** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia respecto de la totalidad de los cuestionamientos solicitados, toda vez que, este sujeto obligado no es el organizador de dichas reuniones de trabajo por lo cual la competente para conocer del tema podría ser la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, ya que entre sus atribuciones se encuentra Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional, por lo que atendiendo la literalidad de los puntos señalados en la solicitud de información pública de referencia, este sujeto obligado declara ser **Incompetente** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información pretendida; toda vez que se estima que la competencia es de la

Secretaría General de Gobierno, sectorizada a Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de quien depende la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco; por lo tanto, atendiendo lo que establece el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Fiscalía Estatal determina que es procedente derivar la Incompetencia de la solicitud de información pública descrita en párrafos que anteceden, para efecto de que procedan a darle el trámite conducente, en el ámbito de su competencia. Lo anterior es determinado de acuerdo con lo que establecen los siguientes preceptos legales:

Acuerdo de incompetencia correspondiente a los folios 08085220 y 08085420

--- PRIMERO.- Del análisis practicado al contenido de la solicitud de información pública de referencia, y de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, así como de las constancias que se desprenden de su trámite ante el sujeto obligado remitente, esta Fiscalía del Estado de Jalisco considera que **no es competente** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia respecto de la totalidad de los cuestionamientos solicitados, toda vez que, atendiendo la literalidad de los puntos señalados en la solicitud de información pública de referencia, ése sujeto obligado declara ser **incompetente** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar ésta parte de la información pretendida; toda vez que resulta ser competencia de la **Secretaría General de Gobierno**, sectorizada a **Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales**, de quien depende la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco; por lo tanto, atendiendo lo que establece

el artículo 81 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Fiscalía Estatal determina procedente remitir al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), a fin de que en el ejercicio de las obligaciones y atribuciones que la ley especial en la materia le concede, entre al estudio y determine en torno a la competencia del sujeto obligado que deba darle el trámite conducente, y con ello se responda de manera íntegra al solicitante. Lo anterior es determinado de acuerdo con lo que establecen los siguientes preceptos legales:

Inconforme con las respuestas del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...Ante la duda manifiesta de la competencia, solicito se reconsidere o dé certeza sobre las obligaciones del sujeto obligado para responder mi solicitud, toda vez que otro sujeto obligado ha hecho referencia sobre la Fiscalía Estatal, como entidad que puede dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información. Por otro lado, es importante mencionar que el sujeto obligado no realizó las gestiones necesarias para dar cuenta del cumplimiento y la existencia de la información peticionada, ya que la misma es mencionada como parte del Sistema referido en el texto de mi solicitud, al formar parte de los organismos coordinados para las acciones de este sistema debe tener acceso a la información a la que yo pretendo acceder en cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones.

A este correo se da vista al ITEI para que en virtud de sus atribuciones como órgano garante dé certeza sobre el proceso para dar cuenta si el sujeto obligado al que envié dicha solicitud es el competente para dar respuesta a la misma de acuerdo a lo señalado por la normativa en materia de transparencia.

Se anexan a esta comunicación el oficio correspondiente de otro sujeto obligado en donde se hace mención a la competencia del sujeto obligado en cuestión como aquel que puede dar respuesta a mi solicitud..."sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera medular ratificó en su totalidad su declaración de incompetencia, además informó que requirió a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, la cual manifestó se incompetente para conocer y resolver la solicitud de información, ya que esa Fiscalía Especial no convoca a las sesiones, ni las organiza.

De la vista del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Con fundamento en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, presento las siguientes manifestaciones con referencia a las comunicaciones del sujeto obligado en virtud del informe de contestación para el recurso de revisión 2445/2020, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

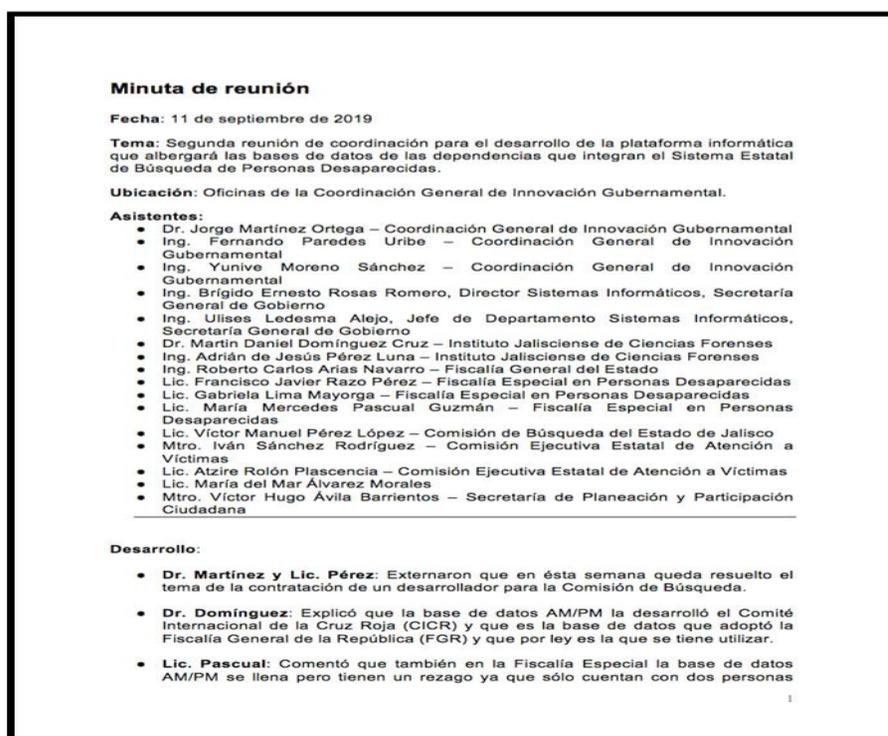
PRIMERO. Debido a que la naturaleza del llamado Sistema de Interconexión para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, Sistema de Información para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas carece de un fundamento legal formal que derive de su integración y establezca las facultades y roles que cumplen de manera colegiada las dependencias que lo conforman, es preciso que todas y cada una de las que se encuentran en dichas reuniones proporcionen la información solicitada sobre el sistema, ya que hasta ahora no existe un documento claro en el cual se establezca que determinada dependencia de la administración pública estatal lidere dicho órgano colegiado.

Para el cumplimiento de su mandato público, ya que este órgano colegiado fue solamente informado por el Gobernador del Estado de Jalisco en octubre de 2019 durante la presentación del primer corte de su Estrategia Integral para la Atención a Víctimas de Desaparición, se han llevado a cabo dos tipos de reuniones, tanto de la mesa técnica como de la mesa de coordinación, en cuyas reuniones participa personal de las siguientes dependencias:

- Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas
- Coordinación General de Innovación Gubernamental
- Comisión Ejecutiva Especial de Atención a Víctimas
- Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
- Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco
- Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana
- Secretaría General de Gobierno
- Fiscalía General del Estado

Además, mi solicitud se encuentra respaldada por la información que ya fue reconocida como existente por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco en la solicitud resuelta con el número de expediente UT/OAST-SGG/2744/2020 y sus acumulados UT/OAST-SGG/2747/2020 y UT/OAST-SGG/2865/2020.

Para que no quepan dudas sobre el involucramiento del ejercicio de sus facultades o atribuciones por parte del sujeto obligado en estos actos colegiados, se proporciona la imagen de una de las minutas entregadas en las que estuvo presente personal de la Comisión de Búsqueda, donde se puede observar la participación del sujeto obligado.



Además, como ya quedó establecido por las pruebas que integran mi escrito de impugnación para el recurso de revisión 2445/2020, existen documentales públicas que no solo dan cuenta de su integración sino que clarifican la integración de este órgano colegiado. Siendo el caso de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y otros funcionarios de la Fiscalía General del Estado, los que acompañan e integran dicho órgano, por tal motivo es claro que el sujeto obligado en cuestión tiene acceso a la información petitionada y en virtud del cumplimiento de sus obligaciones como órgano colegiado recibe las minutas de las sesiones que integra para dar fe de su trabajo.

SEGUNDO. La solicitud de acceso a la información debe ser resuelta por el sujeto obligado en virtud de su presencia dentro de dicho órgano colegiado y debido a que todas y cada una de las dependencias tienen acceso a dicha minuta y están de acuerdo con la misma, además de ser su obligación proporcionar la información aún cuando no sea generada por este sujeto obligado en virtud de que está en posesión de dicho sujeto obligado, en lo establecido por artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Por tal motivo resulta improcedente que la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas argumente que no es competente debido a que “no es la organizadora de las reuniones o sesiones de trabajo”.

Es improcedente también que el sujeto obligado argumente que no hay una obligación propia para la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas derivada de sus obligaciones cuando en función de las mismas integra el órgano colegiado para que se establezcan canales de comunicación y coordinación entre dependencias y dar respuesta oportuna a la búsqueda, localización e investigación en casos de desaparición de personas, lo que constituye una clara obligación del sujeto obligado.

La Fiscalía Especial reiteró su negativa, debido a que “no convoca ni organiza” pero es claro que este sujeto obligado tiene facultades para poseer la información solicitada y por lo tanto, al obrar en su poder las minutas que son enviadas a estas dependencias que integran el órgano colegiado, tal como se establece en el artículo tercero.

Agregando que la información solicitada se encuentra clasificada como información pública de carácter fundamental y general, considerada como obligatoria para todos los sujetos obligados, de acuerdo con el inciso j), fracción VI, artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin que exista una obligación manifiesta en el precepto legal referido a que dichos órganos colegiados sean convocados u organizados por los sujetos obligados...”sic

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las declaraciones de incompetencia que dieron origen a los medios de impugnación que nos ocupan, se advierte que no se realizaron las gestiones ante el área generadora **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**; sin embargo, a través de su informe de ley, el sujeto obligado dio cuenta que realizó las gestiones ante dicha Fiscalía Especial, la cual se declaró incompetente por no convocar, ni organizar las sesiones.

Si bien es cierto, el sujeto obligado pudiera no organizar, ni convocar las sesiones señaladas en la solicitud de información, cierto es también, que de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública es aquella que se genera, posee o

administra, sin importar su origen; bajo este razonamiento es claro que el sujeto obligado no genera la información solicitada, sin embargo, fue omiso de pronunciarse respecto a la existencia de la misma, ya sea por posesión y/o administración de la misma, es decir, el sujeto obligado a través de la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, se limitó a declararse incompetente por las razones ya señaladas, no obstante, de las constancias que integran los medios de impugnación que nos ocupan, no se advierte que se hubiera realizado la búsqueda de la información requerida, ya que conformidad con el artículo 5, fracción XVII del Reglamento Interno la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, cuenta con facultades suficientes para establecer mecanismos de coordinación y colaboración con otras instancias y dependencias de gobierno, lo cual podría suponer la existencia de la información, ya que sí el sujeto obligado a través de cualquiera de sus representantes acudió a las sesiones y reuniones señaladas en las multicitadas solicitudes de información, en consecuencia, conoce por lo menos el lugar, fecha y hora de dichas reuniones o sesiones.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Reglamento Interno la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas

Artículo 5. La Fiscalía Especializada tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

(...)

XVII. Establecer mecanismos de coordinación y de colaboración con otras áreas de la Fiscalía General, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la defensa de los derechos de las víctimas, así como otras instancias y dependencias de los tres órdenes de gobierno en estos temas, de conformidad con las políticas y lineamientos que en materia internacional tenga establecidos la Institución, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

Aunado a lo anterior, se determina que las solicitudes de información con folio 08085320, 08085420 08085220 guardan competencia concurrente con la Secretaría General de Gobierno, esto, de conformidad con el Decreto del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, en su disposición **PRIMERA** establece la que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

ÚNICO. Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

PRIMERA. Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, encargada de cumplir con las atribuciones que al efecto se determinan en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Consecuencia de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, que bajo los principios de sencillez y celeridad establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remita las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación, al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a fin de que agote el procedimiento de acceso a la información.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **REVOCA** la declaración de incompetencia del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en su defecto manifieste de manera categórica la inexistencia de la misma**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

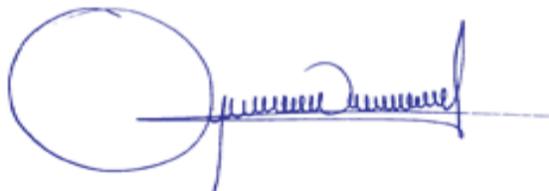
SEGUNDO.- Se **REVOCA** la declaración de incompetencia del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en su defecto manifieste de manera categórica la inexistencia de la misma.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, que bajo los principios de sencillez y celeridad establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remita las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, a fin de que agote el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2445/2020 Y ACUMULADO 2447/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....

CAYG